TOMO XXXVI **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3856

FOLIO Nº 7081/7084

PROT. ELECT. TSS1007 I.251

Río Gallegos, 23 de abril de 2025.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"VILLARROEL VICTOR HUGO c/ SEAVE S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (INCIDENTE DE RECUSACIÓN)"**, Expte. Nº **V-21.875/24** (V-2624/24-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte demandada por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Eduardo Rubén González (cfr. PE1646727-2024), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, por cuanto rechazó la recusación con causa planteada contra el Sr. Juez titular de esa Cámara, Dr. Eduardo Humberto Monelos (cfr. PE1623929-2024).-

II. Contra dicha decisión la parte demandada interpone recurso de casación en los términos de los artículos 2° y 3°, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, por cuanto denuncia quebrantamiento de formas y errónea aplicación de la ley, acusando también arbitrariedad (cfr. PE1646727-2024, pág. 3).-

Bajo el título "Quebrantamiento de las formas - Incongruencia", dice el casacionista que: "…el fallo se dicta apartándose de las pretensiones introducidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación […] no es sólo la animosidad lo que justifica el apartamiento del juez sino la pérdida de imparcialidad y el temor de que la misma se replique en el futuro…tan escueta y simplista es la decisión de la Cámara que se apartó del tema de debate propuesto por las partes. Prueba de ello es que no dedica un solo párrafo a la pérdida de imparcialidad y menos a la prueba colectada en el expediente. Evidentemente la decisión adoptada no resuelve conforme a derecho la cuestión sometida a su estudio, en claro apartamiento del principio de congruencia […] Falencia que impone que el TSJ anule el fallo atacado y mande hacer uno nuevo..." (cfr. PE cit., págs. 3/4).-

Añade que la resolución atacada, según entiende, resulta equiparable a sentencia definitiva, ya que la decisión de la Cámara pone fin al debate

en materia de recusación. Además, considera que la decisión en crisis trae aparejada gravedad institucional, situación que exige un avocamiento inmediato de este Alto Cuerpo (cfr. PE cit., págs. 4/5).-

Postula que: "Es el prejuzgamiento con temor fundado de parcialidad que deja al Juez al margen de la contienda, y vuelve a reeditarse en cada causa sometida a tratamiento por el estudio que represento o de mis clientes, razón que funda la acción impetrada al violentarse la neutralidad que debe caracterizar la función jurisdiccional. Arts. 8 y 25 CADH. El perjuicio sufrido concretamente es el daño que provoca en mis clientes el juez recusado teñido falta (sic) de equilibrio y razonabilidad. El interés que se persigue es que se evite en lo sucesivo la participación del magistrado mencionado en las siguientes causas en las que tomé intervención" (cfr. PE cit., págs. 6/7).-

Realiza un repaso de las causas en las que el magistrado recusado habría dictado resoluciones innovativas adversas a sus intereses, puntualizando que en el caso bajo estudio la solución adoptada es única por cuanto: "…Es la primera vez que en la Cámara se haya aceptado la legitimación activa a un demandado en una medida cautelar…La solución confronta con la doctrina de la Cámara en asunto de similares características…" (cfr. PE cit., págs. 7/8).-

Desde la óptica del quebrantamiento de formas, sostiene que la resolución recurrida evidencia una clara falta de fundamentación, como así también efectúa una incorrecta o nula valoración de la prueba, en tanto y en cuanto la Cámara se habría limitado a evaluar el instituto de la recusación con causa, omitiendo todo lo relacionado a la violación del principio de imparcialidad del juez cuyo apartamiento se peticionó y, por consiguiente, esa forma de decidir quebrantaría el artículo 164, inciso 6° del Código de Rito local (cfr. PE cit., pág. 9).-

Anuda que: "La falta de tratamiento de temas propuestos que componen la *Litis* autoriza a la parte a pedir la nulidad de la sentencia. Esta ausencia de asuntos trascendentes constituye incongruencia por omisión, lo que conlleva a la nulidad del fallo. En el caso que nos ocupa, esta parte puso énfasis en la falta de imparcialidad del magistrado recusado, con prueba ofrecida y producida que hace al derecho invocado, sin embargo, en el decisorio no hay una mínima reseña a ello […] Por ello, dictada la sentencia carente de fundamentación, por fuera del marco convencional y constitucional es susceptible de descalificación, al omitir el examen y tratamiento de la cuestión propuesta, toda vez que el silencio de la sustancia es conducente para la adecuada solución del pleito." (cfr. PE cit., pág. 10).-

Respecto a la garantía de imparcialidad, manifiesta que: "…ha sido reconocida en forma implícita en el art. 33 de la Constitución Nacional como derivación de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio contenidos en el

art. 18 CN, que a su vez forma parte del bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos consagrados en el art. 75 inc. 22 CN [...] Los preceptos fijados por estas normas resultan de suma importancia a la hora de verificar la labor del magistrado recusado, en tanto se ha verificado en el asunto, que su conducta, analizada objetivamente genera temor de parcialidad [...] En conclusión, y como se sostuvo en el objeto del escrito de recusación, ocurren en el pleito que nos convoca circunstancias objetivas por las cuales esta parte prevé temor de parcialidad como causal de exclusión del magistrado." (cfr. PE cit., págs. 11/13).-

La Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación (cfr. PE1672492-2024).-

Pasan los presentes autos al Acuerdo en PE1021601-2025.-

III. Sentado ello se debe, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

Para realizar esta tarea no debe perderse de vista que -tal como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda ingresar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXI, Reg. 3510, Folio 6012/6016, entre muchos otros).-

Como punto de partida se advierte que los fundamentos del recurso de casación, en lo que aquí interesa, constituyen una reproducción prácticamente exacta del basamento esbozado en el escrito de recusación con causa, lo que denota una deficiente técnica recursiva (cfr. PE1416238-2024).-

Es que nos encontramos ante la insuficiencia técnica del recurso en examen, desde que su crítica a la resolución atacada no pasa de ser una mera opinión personal que pretende sustituir el criterio de los magistrados de la anterior instancia, lo que torna inadmisible el recurso intentado.-

Sin perjuicio de ello, debemos precisar que es doctrina de este Tribunal Superior de Justicia que las recusaciones de Jueces no constituyen sentencia definitiva a los fines de la apertura de esta instancia y, además, que se trata de una cuestión de hecho y de derecho eminentemente procesal extraña, en principio, a la vía extraordinaria provincial (cfr. Interlocutorio, Tomos XXX, Reg. 3456, Folio 5880/5883; XXXIII, Reg. 3698, Folio 6539/6544).-

En este andarivel, con respecto a la falta de definitividad, ha dicho este Alto Cuerpo que: "...debe necesariamente considerarse que lo referente tanto a la recusación como a la excusación de los Señores Jueces, no puede constituir materia propia del recurso extraordinario provincial de casación, dada la plenitud de la naturaleza procesal del tema en debate y la ausencia del dictado de una sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (confr. Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1232, Folio 1625/1626, 11/11/996). Resulta inviable, por no cumplir con uno de los requisitos esenciales de admisibilidad, cual es el carácter definitivo del resolutorio en crisis, en tanto para revestir tal carácter y hacer excepción al principio expuesto debe importar un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior, y poner en juego la inteligencia del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados a ésta (CSJN, Fallo 329:2631). En efecto, no se aprecia en el *sub-examine* la nota de definitividad de la materia resuelta en las instancias ordinarias a los fines de la procedencia del recurso de casación, conforme al recaudo exigido por el artículo 1º de la citada norma legal..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXI, Reg. 2728, Folio 4198/4200).-

A mayor abundamiento, este Tribunal Superior de Justicia, con cita de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha considerado que: "...'...las decisiones adoptadas sobre recusaciones o excusaciones, además de no constituir sentencia definitiva...no son susceptibles de ser impugnadas por ante esta instancia extraordinaria (conf. doct. Ac. 100.973, resol. del 25-IV-2007; Ac. 104.851, resol. del 3-XII-2008; Ac. 102.380, resol. del 10-VI-2009). Así, en el caso, en que la alzada rechazó la recusación planteada, no se observa la concurrencia de ninguna de las excepcionales circunstancias que han permitido apartarse del referido criterio (conf. doct. Ac. 100.023, resol. del 4-VI-2008; Ac. 102.153, resol. del 8-VII-2008).' (cfr. SCBA, *'in re'*: Foiguel, León Isaac y otro c. Alvarez Manuel Alfredo y otro s. Daños y Perjuicios. Recurso de Queja' C. 114.123, sentencia del 04/05/2011)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3128, Folio 5123/5127).-

Sobre este piso de marcha, debemos señalar que la resolución atacada no ha decidido sobre el fondo del conflicto, sólo resolvió un determinado punto en litigio, pero que no está vinculado al objeto central del pleito, siendo ello así: "...puede afirmarse que no es dable atribuir esa naturaleza a aquellas resoluciones que aun cuando concluyan una determinada controversia no están vinculadas al evento principal del litigio...y que por lo tanto, no le ponen fin." (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Editorial Librería Editora Platense S.R.L., 2º Edición, Año 1998, pág. 514).-

Es oportuno recordar, con relación al citado carácter de definitividad, que se encuentra conceptualmente asociado a la privación al recurrente "…'...de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial de sus derechos…' (confr. Fassi, Santiago - Yánez, César; Cód. Proc. Civ. y Com., comentado, anotado y concordado, T. 2, pág. 549)…'..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2731, Folio 4209/4211).-

Por todo lo expuesto, la ausencia del requisito de definitividad del interlocutorio recurrido constituye un valladar que nos impide ingresar al análisis del recurso extraordinario intentado.-

IV. Ahora bien, el recurrente plantea que la resolución de la Cámara habría incurrido en quebrantamiento de formas y solemnidades prescriptas para la sentencia, por cuanto violaría el principio de congruencia.-

En dicho sentido, debemos recordar que el recurso de casación por quebrantamiento de formas por incongruencia es viable ante la falta de tratamiento de planteos esenciales formulados oportunamente por las partes.-

Así, la doctrina señala que la congruencia: "…aparece entonces como coherencia o correspondencia lógica, como comparación o confrontación entre lo peticionado por las partes y la parte dispositiva de la resolución. No significa acogimiento de lo solicitado, sino pronunciamiento acerca de lo requerido." (cfr. Enderle, Guillermo Jorge: "La congruencia procesal", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Año 2007, pág. 57. En el mismo sentido, ver TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XIV, Reg. 491, Folio 2678/2697). Con idéntico criterio, este Tribunal Superior de Justicia lo ha definido en los siguientes términos: "…el principio de congruencia -que debe estar presente en las sentencias- consiste en la correlación que debe existir entre la pretensión y la decisión, de conformidad al art. 34, inc. 4to. y 164, inc. 6to. del C.P.C. y C., sin perjuicio de otras normas concordantes y correlativas…" (cfr. Sentencia, Tomo XII, Reg. 425, Folio 2322/2327).-

En efecto, se constata en la especie que el casacionista en vez de realizar una crítica idónea que demuestre, aunque sea mínimamente, de qué manera se ha producido la violación al principio de congruencia, se limitó en reproducir los planteos introducidos al momento de articular el planteo recusatorio.-

En razón de lo expuesto, se debe concluir que la parte recurrente no realiza una argumentación adecuada respecto de la pretendida conculcación del principio de congruencia, ni tampoco se observa en la sentencia atacada el apartamiento alegado, razón por la cual deviene inatendible el planteo articulado.-

V. En lo tocante a la violación de la ley, el casacionista omite realizar una cabal demostración de cómo es que se ha producido esa violación de la

ley o la aplicación falsa o errónea que genéricamente denuncia, de manera de suministrar con ello fundamentos que estén referidos directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el decisorio en crisis.-

Es que el recurso, de la manera en que ha sido planteado, no satisface el requisito previsto por el artículo 4º, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 - Decreto Nº 2228/15, en cuanto exige al casacionista: "Expresar el alcance de su impugnación…indicando concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse. Cada motivo se expresará separadamente". Por ello, el motivo casatorio invocado no puede prosperar.-

VI. Idéntica deficiencia técnica se vislumbra respecto a la arbitrariedad denunciada por la parte recurrente, ya que ésta se limita en tildar de arbitraria la resolución de Cámara sin siquiera intentar demostrar su concurrencia en autos lo que determina la inviabilidad formal del embate.-

De consuno con ello, este Tribunal Superior de Justicia ha dicho que: "…la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha señalado que para darse el supuesto de sentencia arbitraria, a los efectos de ser atendida en una instancia extraordinaria de revisión ''...tiene que existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación.' Por lo tanto 'debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas.'' (cfr. Juan Carlos Hitters, 'Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación', 2da. edición, pág. 479/480, SCBA, Ac. 24.739, Díaz de Giocco, Carmen c/Fundiciones en matrices Junker S.A. Despido y salarios, del 21-III-978, DJBA, v. 114, nº 8325. Ídem, Ac. 24.985, 'Acebey de Dega, J.E c/Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente', del 19-VIII-78; Ac. 25.048, 'Correa de A.A. V. c/Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente', del 15-VIII-78, DJBA, v. 116 p. 54.).- De su lado, este Tribunal tiene dicho que: '...la doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación...' (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458; VI, Reg. 881, Folio 1022/1025, entre otros).-" (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVIII, Reg. 3349, Folio 5590/5594, entre otros).-

VII. En cuanto a la alegada violación de preceptos que emanan de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de igual jerarquía, como reiteradamente ha sostenido este Máximo Tribunal, no basta la mera invocación, sino que se requiere la demostración plausible de la agresión a un derecho que la Carta Magna resguarda para que pueda prosperar un planteo en tal sentido, ya que: "...la sola mención de normas y principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las garantías que ellas tutelan no es base idónea de agravio..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156, entre muchos otros).-

VIII. Que, en virtud de todo lo expuesto, el recurso de casación articulado por la parte demandada en PE1646727-2024, no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria, por lo que corresponde declararlo mal concedido y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en PE1672492-2024, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia; **RESUELVE:**

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en PE1646727-2024 y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en PE1672492-2024.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia